

OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)

AUTO N° 044 DEL 18 DE MARZO DEL 2020

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES

LA JEFE (E) DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017, 081 de enero 18 de 2017 y 335 del 6 de marzo del 2020, emanadas de la Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y

CONSIDERANDO

A). Que la SRCA de la CRQ realizó visitas de fechas 10 y 19 de febrero del 2020 consignadas en actas N° 32324 y 34625, respectivamente, por las cuales se emitió el informe técnico con número **CT-SRCA-CSM-001-2020** allegado a esta oficina mediante el comunicado interno N° 136 del 24/02/2020, dicho informe técnico consignó lo evidenciado durante dichas visitas realizadas sobre la margen derecha del río Navarco-sector Puente Navarco Bajo, a la altura de las veredas La Nubia, Navarco Bajo y Canaán, en jurisdicción del municipio de Salento; en atención a una denuncia ciudadana por posibles afectaciones ambientales sobre el río Navarco debido al presunto desarrollo de actividades mineras.

B). Que el informe técnico de la referencia, describió los siguientes antecedentes con respecto a la situación mencionada:

Número de Informe Técnico:	CT-SRCA-CSM-001-2020
Fecha de visita:	10/02/2020 (dd/mm/año) – 19/02/2020
Acta de visita:	32324 - 34625
Fecha de informe:	24/02/2020 (dd/mm/año)
Lugar o sitio:	Margen Derecha Rio Navarco – Sector Puente Navarco Bajo
Vereda:	La Nubia – Navarco Bajo – Canaán
Municipio:	Salento (Quindío)
Motivo de la visita:	Atención Denuncia ciudadana radicada en C.R.Q No. 1318 del 10/02/2020, oficio radicado en CRQ No. 1629 del 19/02/2020

El día 10/02/2020 se recibe denuncia ciudadana radicada en C.R.Q. bajo el número 1318, mediante la cual se indica una presunta afectación a fuente hídrica-Río Navarco, a la altura de las veredas La Nubia, Navarco Bajo y Canaán, las cuales se encuentran localizadas en el municipio de Salento, departamento del Quindío.

Con el objetivo de dar celeridad al proceso de identificación de lo descrito en el asunto de la denuncia, el día 10/02/2020 se realiza visita técnica de control y seguimiento ambiental con acta



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



de visita No 32324, cuyo objetivo consistió en la identificación de posibles afectaciones ambientales presuntamente por el desarrollo de actividades mineras en inmediaciones del sitio descrito previamente.

Posteriormente, el día 19/02/2020 se realizó nuevamente visita técnica al área de interés (acta de visita No. 34625), la cual contó con el acompañamiento de Liliana Samper-delegada de la Procuraduría General de la Nación en Asuntos Ambientales y Agrarios”.

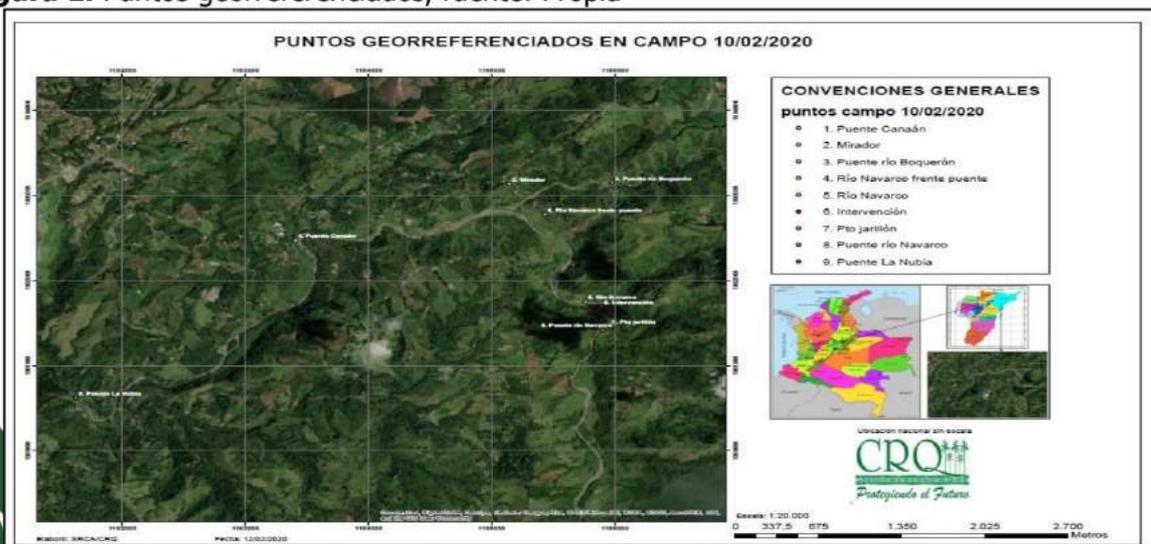
C). Que así las cosas y conforme a los consignado en el concepto técnico antes descrito, se tiene que con respecto a la primera visita técnica realizada, esto es, la de fecha 10/02/2020 consignada en acta N° 32324, los profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ en el informe técnico indicaron lo siguiente:

“La visita técnica consistió en realizar un recorrido por la vía que conduce desde la vereda Canaán hasta la vereda La Nubia, realizando una visita puntual en la vereda Navarco Bajo específicamente en la margen derecha de la fuente hídrica (Río Navarco), durante el recorrido fueron identificados nueve (09) puntos que fueron georreferenciados así:

Punto	Coordenadas		PDOP
	Latitud	Longitud	
Punto 1-Puente Canaán	4°37'01,090"	-75°36'18,104"	2,16
Punto 2-Mirador	4°37'22,648"	-75°35'21,614"	1,80
Punto 3-Puente Río Boquerón	4°37'23,030"	-75°34'54,584"	3,97
Punto 4-Río Navarco Frente al puente	4°37'10,945"	-75°35'12,380"	3,24
Punto 5- Río Navarco	4°36'37,588"	-75°35'01,730"	3.61
Punto 6 – Río Navarco (Intervención)	4°36'35,748"	-75°34'57,518"	3.61
Punto 7 – Punto Jarillón	4°36'28,275"	-75°34'55,401"	1.80
Punto 8 – Puente Río Navarco	4°36'26,815"	-75°34'57,213"	1.80
Punto 9 – Puente La Nubia	4°36'01,116"	-75°37'15,920"	1.80

Con el objetivo de localizar geográficamente los puntos georreferenciados en campo, se produjo el siguiente mapa:

Figura 1. Puntos georreferenciados, fuente: Propia



Calle 19 norte # 19-55 B/ Mercedes del Norte
 Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
 Armenia - Quindío, Colombia

Así mismo, mediante consulta realizada en el siguiente link <http://190.85.164.56/visor/>, correspondiente a la plataforma SIG Quindío, con fecha de consulta 12/02/2020, se realizó la siguiente superposición con elementos ambientales y culturales de interés:

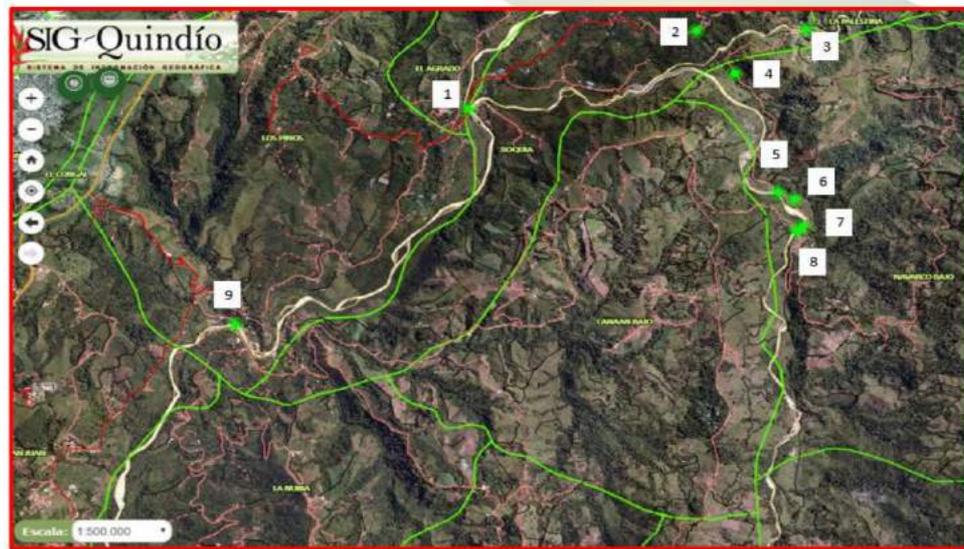


Figura 2. Ubicación 9 puntos georreferenciados Río Quindío – Río Navarco – Río Boquerón, fuente: SIG Quindío.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



Teniendo en cuenta que, para este caso particular, el área donde fue realizada la intervención corresponde a los puntos 6-7-8, se prestó especial atención la interacción de los mismos con atributos ambientales de importancia.

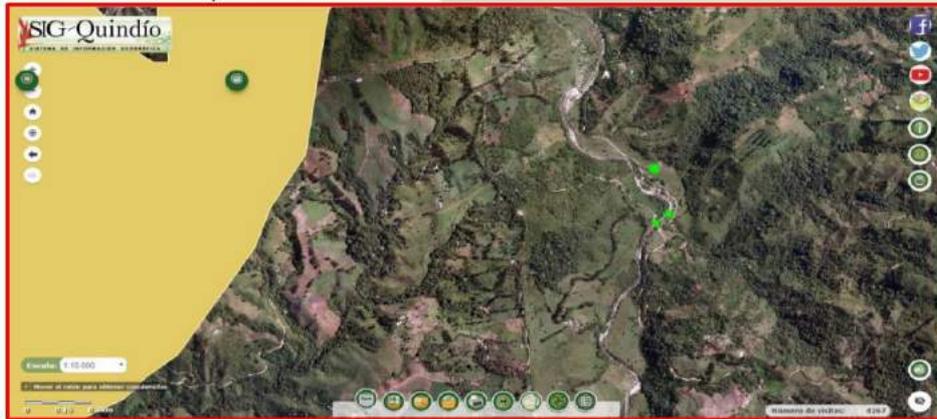


Figura 3. Superposición con áreas de patrimonio cultural-Paisaje Cultural Cafetero-Amortiguación, SIG Quindío.



Figura 4. Superposición con Reserva Forestal Central, SIG Quindío.

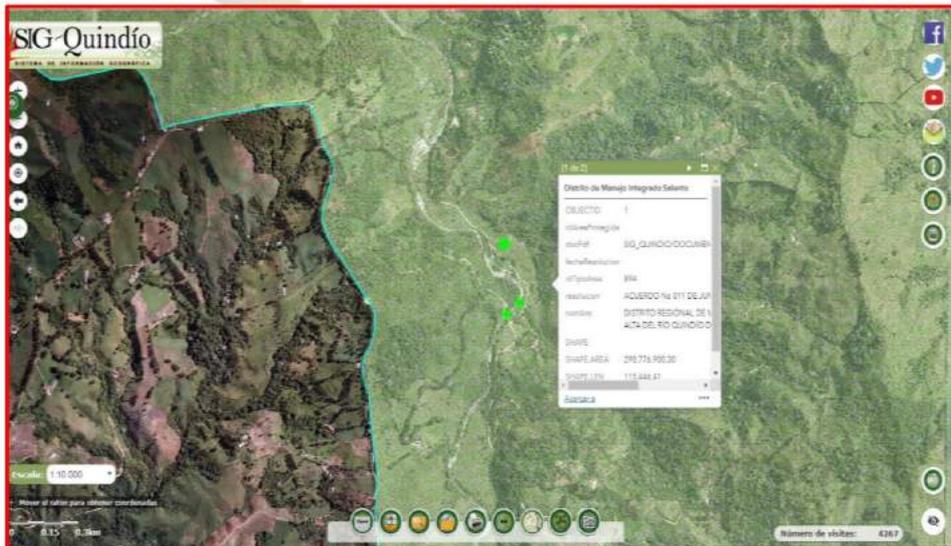


Figura 5. Superposición con Distrito Regional De Manejo Integrado De La Cuenca Alta Del Río Quindío De Salento DRMI, SIG Quindío.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
 Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
 Armenia - Quindío, Colombia



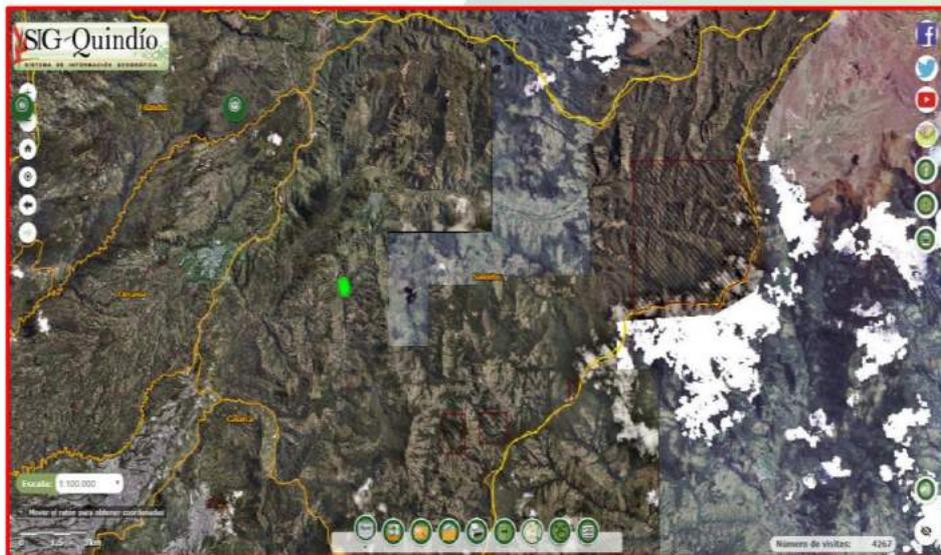


Figura 6. Superposición con Títulos mineros Vigentes 2019, SIG Quindío

De acuerdo con las figuras anteriores, ninguno de estos sitios: puntos 6, 7 y 8 se encuentran superpuestos con títulos mineros - Reserva Forestal Central, Paisaje Cultural Cafetero, sin embargo, éstos se encuentran localizados en el interior del polígono correspondiente al Distrito Regional de Manejo Integral de la Cuenca Alta del Río Quindío DRMI.

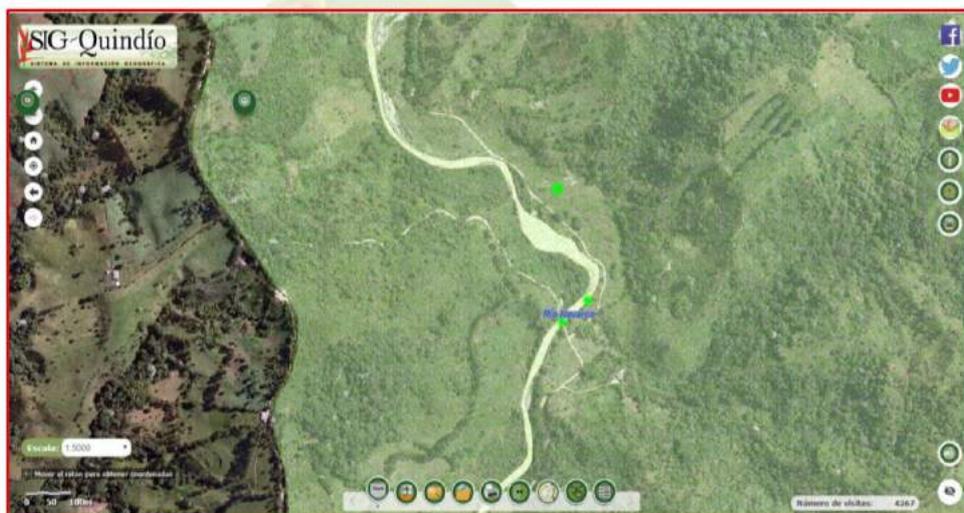


Figura 7. Superposición con Distrito Regional De Manejo Integrado De La Cuenca Alta Del Río Quindío De Salento DRMI – Sector Rio Navarco, SIG Quindío.

ASPECTOS ENCONTRADOS

Según el contenido de la denuncia ciudadana en la cual se indica una presunta explotación ilegal de yacimiento minero, el día 10 de febrero de 2020 funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío proceden a realizar un recorrido sobre la margen derecha del Río Navarco a la altura de las veredas La Nubia, Canaán, Navarco Bajo en área rural del municipio de Salento Quindío con el objetivo de identificar un posible impacto ambiental derivado por la realización de actividades de explotación minera en esta zona.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
 Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
 Armenia - Quindío, Colombia



Es así como dentro del desarrollo de la visita técnica, fue posible evidenciar la construcción de una obra civil, específicamente muro armado en roca de 36 metros lineales de longitud, el cual se encuentra localizado en la parte central del cauce de la fuente hídrica -Río Navarco, conformando un “canal de alivio” que desvía el agua.

De igual forma, se observó acumulación de materiales de construcción (arena-grava) como producto de una explotación a cielo abierto anterior, la cual fue realizada de manera anti técnica y desorganizada.

Punto 6-, adicionalmente se observó descenso considerable del nivel y cauce del río debido a la disminución de las precipitaciones en esta época, lo que ha generado la proliferación y crecimiento de especies vegetales; de manera que, puede inferirse que la construcción de la obra pudo haberse configurado hace más de seis (06) meses aproximadamente. Es importante indicar que, durante el recorrido no se encontró personal, maquinaria o herramienta relacionada con aspectos extractivos mineros.

REGISTRO FOTOGRAFICO

PUNTO (6) – INTERVENCIÓN-RÍO NAVARCO



Figura 8. Área de explotación
Fuente: Aranzazu A.SRCA-CRQ, 10/02/2020

Punto	Coordenadas		PDOP
	Latitud	Longitud	
Punto 6 – Río Navarco (Intervención)	4°36´35,748”	- 75°37´57,518”	3.61

Esta coordenada pertenece al sitio donde se identificó un área correspondiente a posible explotación, de acuerdo con las dimensiones y características del lugar, es posible establecer que la explotación fue realizada de manera manual y mecanizada; y se encuentra localizada en zona de cauce activo hacia el margen derecho del Río Navarco. En este sitio se observó acopio de material (arena-grava); sin embargo, en el momento de la visita no se encontró personal realizando actividades mineras.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



En campo, fue realizada la medición del área con el objetivo de realizar posterior postproceso y así determinar exactamente el área que fue explotada, obteniendo así un valor correspondiente a **511,65 m²**. (Figura 9).



Figura 9. Postproceso Área de explotación
Fuente: OAP-CRQ, 12/02/2020

De igual manera fue medida la distancia aproximada del lugar de acopio de material, obteniendo así un valor de **20.4m**.

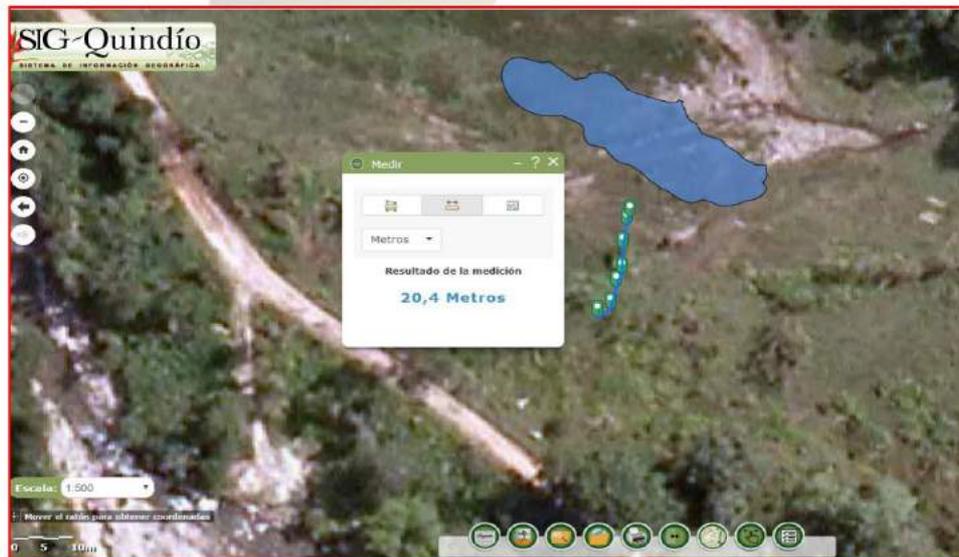


Figura 10. Postproceso zona de acopio de material.
Fuente: OAP-CRQ, 12/02/2020



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



PUNTO (7) - JARILLON:



Figura 11. Condiciones actuales área intervenida con obra.
Fuente: Aranzazu A.SRCA-CRQ, 19/02/2020

Esta coordenada pertenece al punto inicial del muro armado en roca (Jarillón en roca)

Punto	Coordenadas		PDOP
	Latitud	Longitud	
Punto 7 - Punto Jarillón	4°36 '28,275"	- 75°34 '55,401"	1.80

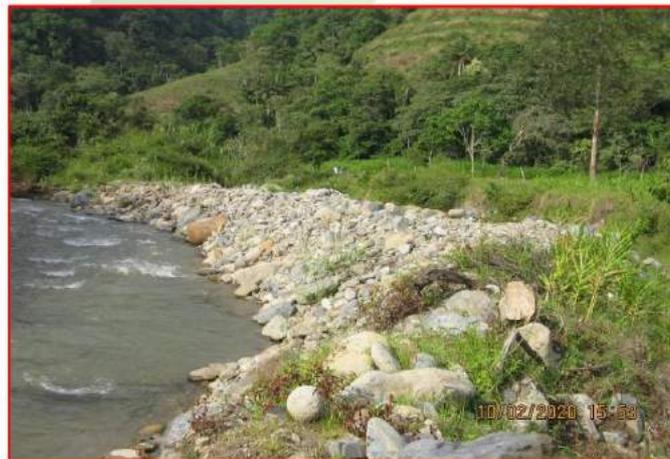


Figura 12. Muro Armado – Jarillón (Vista Lateral)
Fuente: Aranzazu A.SRCA-CRQ, 10/02/2020

PUNTO (8) – PUENTE RÍO NAVARCO:

Esta coordenada pertenece al puente aguas arriba del Río Navarco localizado aproximadamente a 71.6 metros del punto inicial del jarillón.

Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
 Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
 Armenia - Quindío, Colombia



Punto	Coordenadas		PDOP
	Latitud	Longitud	
Punto 8 – Puente Rio Navarco	4°36 '26,815"	- 75°34 '57,213"	1,80



Figura 13. Localización Puente
Fuente: Aranzazu A. SRCA-CRQ, 10/02/2020

Distancia aproximada de 71.6 metros entre el puente sobre el Rio Navarco y el punto inicial del Jarillón.

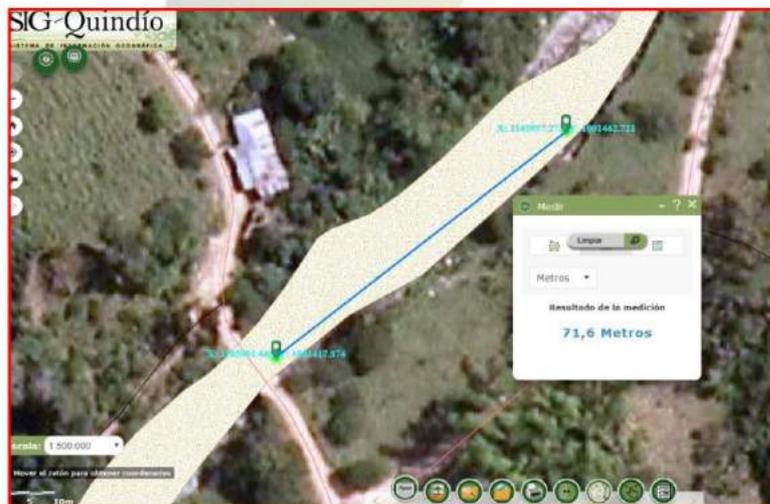


Figura 14. Distancia desde puente y muro
Fuente: Aranzazu A. SRCA-CRQ, 10/02/2020

Con el propósito de determinar la longitud aproximada del muro, se realizó en campo el respectivo trabajo de georreferenciación a lo largo de esta obra, identificando por medio del postproceso realizado una extensión de **36,49m**.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



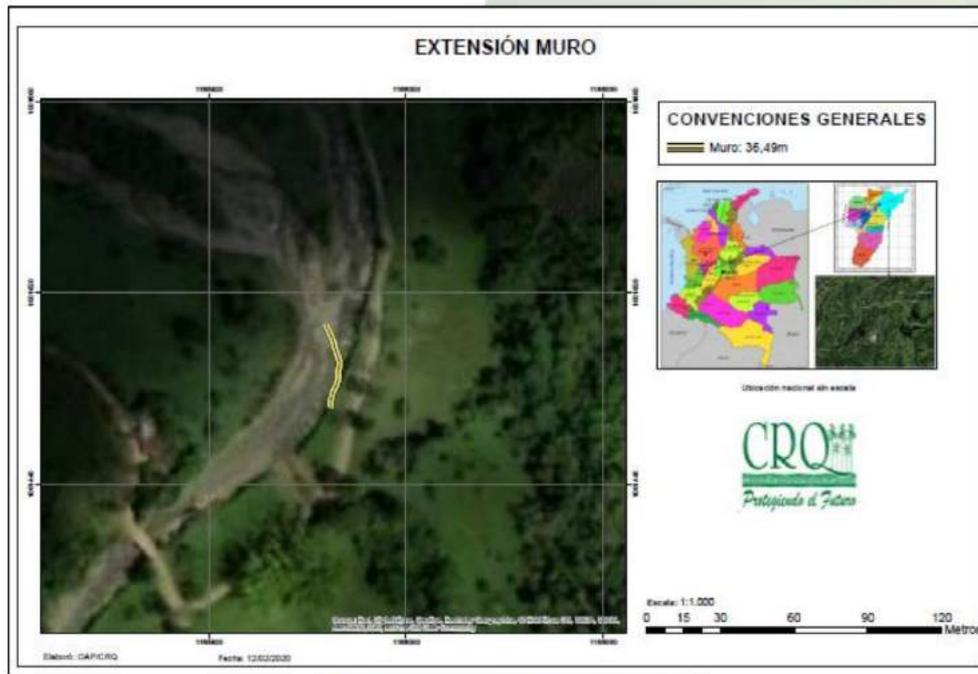


Figura 15. Postproceso extensión jarillón
Fuente: OAP-CRQ, 12/02/2020

D). Que conforme a lo anterior, la segunda visita realizada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, es decir, la correspondiente a la de fecha 19/02/2020 y consignada bajo el acta N° 34625, indicó la información que se describe a continuación:

(...)

“Posteriormente, el día 19/02/2020 se realizó nuevamente visita técnica al área de interés (acta de visita No. 34625), la cual contó con el acompañamiento de Liliana Samper, Ingeniera Ambiental-delegada de la Procuraduría General de la Nación en asuntos Ambientales y Agrarios, esto en atención a oficio radicado en CRQ No. 1629 del 19/02/2020, por parte de la Procuraduría 14 Ambiental y Agraria de Armenia.

ASPECTOS ENCONTRADOS

Durante el recorrido realizado por el área de interés, se observó la conformación de un muro armado con sobretamaños (cantos rodados propios del río) y arena con crecimiento de especies vegetales sobre él, el cual se encuentra localizado en la parte central del río Navarco, de igual forma se evidenció que esta obra civil divide la fuente hídrica en dos partes: la primera, localizada hacia el margen izquierdo la cual presenta un caudal y nivel del agua constantes-existe flujo de agua; mientras que la sección localizada hacia el margen derecho presenta un flujo mínimo de agua, por lo que se ha generado crecimiento de especies vegetales. Así mismo, se observaron pequeños empozamientos de agua que junto con el excremento del ganado circundante han generado la proliferación de mosquitos y de olores desagradables.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
 Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
 Armenia - Quindío, Colombia





Figura 16. Condiciones actuales del sitio intervenido
Fuente: Aranzazu A. SRCA-CRQ, 19/02/2020

Puntos identificados Cauce Inactivo por desviación de la Fuente Hídrica.

Punto	Coordenadas		PDOP
	Latitud	Longitud	
Punto A: Punto Inicial Afectación	4°36 '27,690"	-75°34 '55,199"	2,16
Punto B: Punto Final Afectación	4°36 '37,609"	-75°35 '01,290"	2,88

Punto Predio

Punto	Coordenadas		PDOP
	Latitud	Longitud	
Punto C: Predio	4°36 '28,911"	-75°34 '54,564"	2,52



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
 Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
 Armenia - Quindío, Colombia



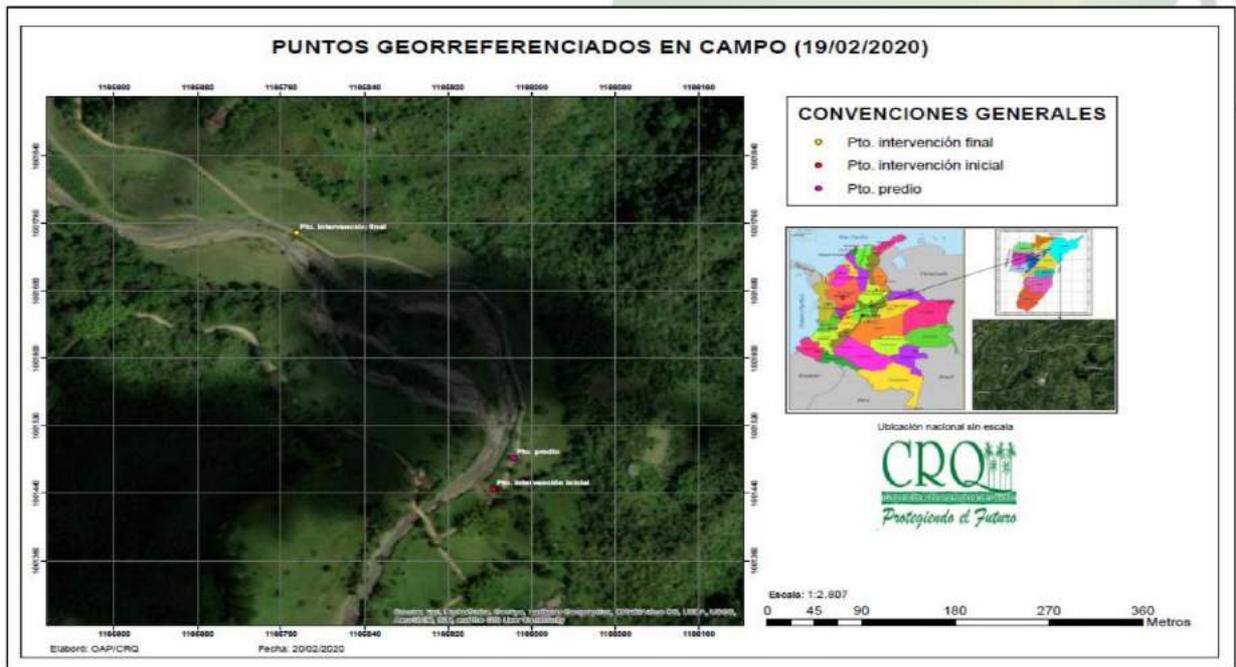


Figura 17. Postproceso puntos georreferenciados en campo
Fuente: OAP-CRQ, 20/02/2020

La extensión total en longitud del lecho del cauce que se encuentra actualmente expuesto de manera directa en superficie es 427.98mts respectivamente (distancia tomada desde el punto de intervención inicial hasta el punto de intervención final).

Teniendo como referencia la imagen se puede observar que la dinámica del río para ese entonces (fecha imagen: 03/02/2015) consistía en tener una estribación hacia la margen derecha cercana a la vía localizada en el sector. El río tomaba dos estribaciones bordeando una barra central. Actualmente el cauce del río se encuentra dividido dejando uno de los brazos sin entrada de agua.

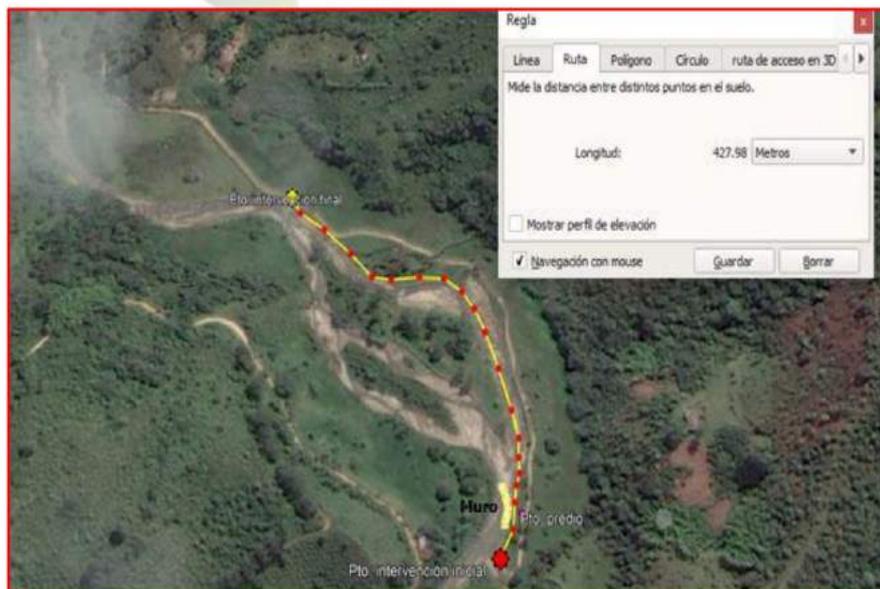


Figura 18. Extensión de intervención
Fuente: Google Earth (fecha img: 03/02/2015) SRCA-CRQ, 20/02/2020



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
 Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
 Armenia - Quindío, Colombia





Figura 19. Estado del área antes de su intervención

Fuente: [https://livingatlas.arcgis.com/wayback/?ext=-75.58735,4.60769,-75.57645,4.61349&localChangesOnly=true//fecha img: 03/02/2015](https://livingatlas.arcgis.com/wayback/?ext=-75.58735,4.60769,-75.57645,4.61349&localChangesOnly=true//fecha%20img%3A03%2F02%2F2015)

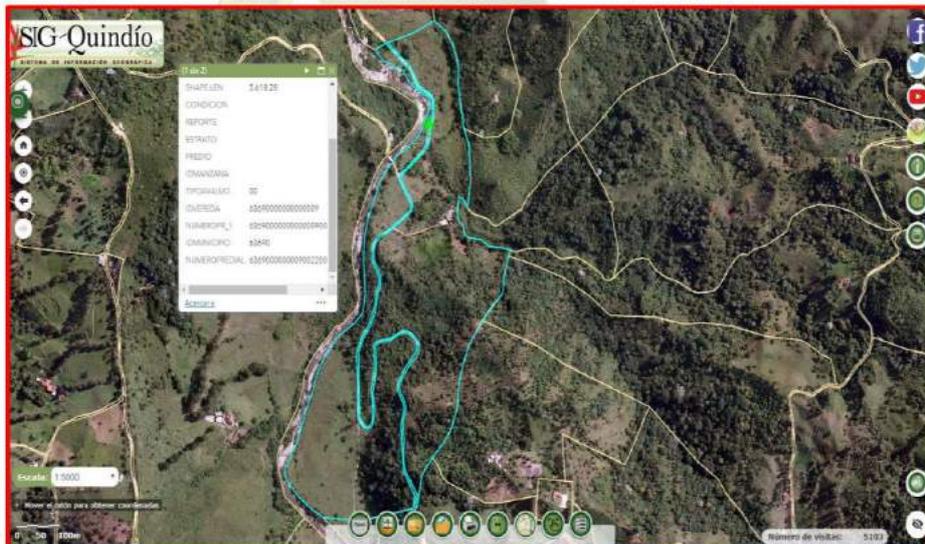


Figura 20. Predio localizado de manera adyacente a la intervención, SIG Quindío.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
 Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
 Armenia - Quindío, Colombia



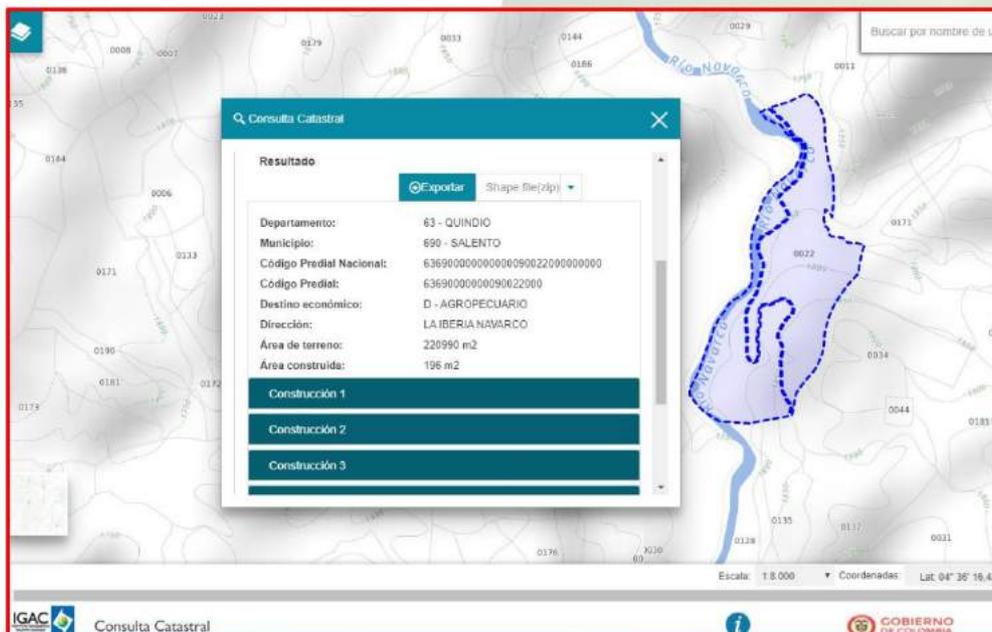


Figura 21. Nombre del Predio - localizado de manera adyacente a la intervención, Fuente:IGAC

Teniendo en cuenta lo percibido en las dos visitas técnicas realizadas a este sector, las afectaciones ambientales pueden considerarse en:

1. Desviación directa de la fuente hídrica-río Navarco.
2. La modificación del paisaje natural, por darse una intervención dentro del cauce
3. Alteración de la dinámica Natural del Río
4. Cambios en la Geomorfología natural
5. Sobre el recurso agua se evidencia ocupación e intervención del Cauce a través de conformación de un jarillón (muro armado) de aproximadamente 36 metros.

Ahora bien, y teniendo en cuenta lo anterior, es importante considerar posibles impactos ambientales derivados, como alteraciones en el volumen hídrico, cambios en las velocidades de flujo y alteración de la dinámica propia del cuerpo de agua.

La obra fue construida con materiales del sitio, se desconocen los diseños, estudios y especificaciones relacionados con la conformación del jarillón, se desconoce si la construcción del jarillón se encontraba enmarcada dentro de la gestión del riesgo para la protección marginal de la vía, se desconoce el plan de mantenimiento del Jarillón ante la posibilidad de alguna afectación por la dinámica del río.

Recurso Afectado: Recurso Hídrico”.

E). Que a partir de lo evidenciado en las diligencias de campo descritas en los literales anteriores la parte técnica adscrita a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, plasmó los siguientes aspectos en el informe allegado:



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
 Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
 Armenia - Quindío, Colombia



“CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

TIEMPO:

Los hechos antes descritos en el Rio Navarco a la altura de la vereda Navarco Bajo en el Municipio de Salento Quindío, se presume que fueron ejecutados aproximadamente 6 a 8 meses atrás.

MODO:

La obra ejecutada fue realizada en un tramo de 36.1 metros lineales canalizando la fuente hídrica por la margen izquierda del Rio Navarco, de acuerdo a lo observado se concluye que los trabajos fueron realizados de manera mecanizada. La afectación generada al Rio Navarco en el sitio de intervención y aguas abajo corresponde a la desviación del rio y a la exposición directa del lecho del cauce del rio Navarco en una extensión de 427.98metros lineales.

LUGAR:

Municipio: Salento
Vereda: Navarco Bajo
Lugar: Margen Derecha Rio Navarco – Sector Puente Navarco Bajo
Fecha de Visita: 10 y 19 de febrero de 2020

Al sector se accede por la Vereda la Nubia al finalizar la vía Avenida Centenario del Municipio de Armenia, se cruza el puente La Nubia localizado sobre el Rio Quindío, posteriormente continuando por el mismo carretable se llega hasta el puente sobre el Rio Navarco y aproximadamente a 71.6 metros se encuentra la intervención realizada en el cauce activo del rio Navarco.

IDENTIFICAR PLENAMENTE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Desviación directa de la fuente hídrica.

No contar con permiso de ocupación de cauce para construcción de las obras en área protegida denominada hoy día DRMI de la cuenca alta del río Quindío – Salento.

Una vez revisada la base de datos que reposa en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no se halló trámite y/o permiso de ocupación de cauce alguno otorgado a ningún propietario, administrador, persona jurídica de derecho público o privado en las coordenadas Latitud 4°36'28,275" Longitud -75°34'55,401" localizadas en el Rio Navarco del Municipio de Salento en el Departamento del Quindío.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



AGRAVANTES:

Tabla 3. Agravantes

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Tres agravantes (0,45)
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15	

GRADOS DE AFECTACION

Las afectaciones ambientales derivadas de la ocupación de cauce están representadas en los recursos suelo, la corriente hídrica y los ecosistemas que de ella dependen.

Tabla 4. Grados de afectación por obras construidas sobre el cauce

Atributo	Definición	Definición de la afectación	Calificación de la falta
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Jarillón en piedra de 36 metros de longitud construido al parecer para evitar que el río genere presión sobre la vía rural desviando el cauce del Río Navarco. Localizado en área protegida regional denominado Distrito Regional De Manejo Integrado De La Cuenca Alta Del Río Quindío De Salento DRMI. Incidiendo en la dinámica natural del Río en una extensión de 427.98m.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	El área de influencia del impacto considerando la longitud de la exposición directa del lecho del cauce del río Navarco de 427.98m y un ancho promedio de 12m se tiene una extensión de 5136.76 metros cuadrados que equivale 0.51 Hectáreas.	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5

	<i>el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>		
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.</i>	5

Tabla elaborada según la Metodología del grado de afectación ambiental contenido en el Artículo 7 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE

Es importante considerar que el Distrito de Manejo Integrado DMI de la cuenca Alta del Río Quindío fue declarada por el Acuerdo 010 de 1998 del Consejo Directivo de la CRQ, y acorde al Decreto 1974 de 1989, de la Presidencia de la República. Teniendo en cuenta que esta área se definía como:

“Artículo 2° Entiéndase por Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) un espacio de la biósfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen.”

El Plan de Manejo del DMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, fue adoptado mediante Acuerdo 019 del 19 de junio del año 2000, y posteriormente modificado por el Acuerdo 012 del año 2007 por el Consejo Directivo de la CRQ.

*El Plan de manejo aprobado en año 2000 y posteriormente ajustado en el año 2007, establece en el capítulo 7: PROPUESTA DE ORDENAMIENTO Y MANEJO INTEGRADO DEL TERRITORIO. Y en la parte de los resultados define los usos para las diferentes categorías de ordenación del DMI, **la actividad minera es un uso incompatible para zona de preservación**, solo se considera como un uso limitado, la actividad de minería artesanal en*



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
 Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
 Armenia - Quindío, Colombia



zona de protección. Así mismo no está contemplado las construcciones ni la infraestructura de todo tipo.

Con la expedición del Decreto 2372 de 2010, el Decreto 1974 de 1989, fue derogado. Y el área del DRMI de la CARQ de Salento, fue homologada en su denominación como área protegida mediante el Acuerdo 011 del 29 de junio de 2011 del Consejo Directivo de la CRQ. Esta área protegida debe tener el plan de manejo, como se establece en el artículo 47 del decreto 2372 de 2010, este plan de manejo está en proceso de formulación.

No sobra recordar y precisar que el área protegida denominada hoy día **DRMI de la cuenca alta del río Quindío – Salento**, es la misma área denominada DMI antes del Decreto 2372 de 2010, que lo que solicitó fue la **homologación en su denominación** y la inscripción en el RUNAP para aceptarla como Área protegida regional dentro del SINAP, lo cual fue efectivamente cumplido por la CRQ.

Por lo tanto, hasta que no sea aprobado el nuevo plan de manejo por parte del Consejo Directivo de la CRQ, el plan de manejo, adoptado mediante el Acuerdo 012 de 2007, que no ha sido derogado, seguirá vigente; y la actividad minera no es posible en esta área protegida.

Que el Decreto 1541 de 1978, Artículo 104, compilado por el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece - Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el Artículo 11 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 señala en su Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce Natural: Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Que, en el mismo sentido, el Artículo 29 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Artículo 2.2.3.2.5.2. Del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: Derecho al uso de las aguas. Toda Persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

Así mismo el Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 102 reza: "Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Es importante poner en su conocimiento cómo se adquiere el derecho al uso de las aguas, el cual se encuentra establecido en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



Ahora bien, frente a las concesiones de aguas es importante anotar que es el derecho que tiene una persona para captar el recurso hídrico, para un uso determinado de una fuente superficial o subterránea.

Por su parte, el permiso de ocupación de cauce se exige en los siguientes casos, siempre y cuando se deba intervenir el cauce:

- _ Ejecución de obras que ocupen el cauce de las corrientes, permanentes o intermitentes.
- _ Construcción de obras para la rectificación de cauces, defensa de taludes marginales, estabilización de laderas o control de inundaciones.
- _ Establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua.

El artículo 7 del Decreto 2041 de 2014, compilado en el artículo 2.2.2.3.2.1. del decreto 1076 de 2015, establece Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

El Artículo 2.2.2.3.2.3 Competencia de las Corporaciones Autónoma Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades Ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran a negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecutan en el área de su jurisdicción.

(...)

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales.

(...)

El Artículo 14 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 Establece: *Distritos de Manejo Integrado: Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación y sustracción de los distritos de Manejo Integrado que albergan Paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominaran Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La Reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominara Distritos Regionales de Manejo Integrado.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



El Artículo 30 del Decreto 2372 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.3.9. **Sustracción de áreas protegidas.** La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

- a) **Representatividad ecológica:** Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.
- b) **Integridad ecológica:** Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.
- c) **Irreemplazabilidad:** Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.
- d) **Representatividad de especies:** Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.
- e) **Significado cultural:** Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.
- f) **Beneficios ambientales:** Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida la población humana.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.

Parágrafo: Lo aquí dispuesto aplicara salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer. (...)

Las intervenciones que se realizan en las fuentes hídricas se acogen según lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 124 el cual dice: "Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuera mayor, dando aviso dentro de los seis (6) días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



destruidas o la construcción de otra nuevas necesarias” Estas acciones son medidas de mitigación temporal al igual que descolmataciones, y/o canalizaciones, donde el acatamiento es inmediato, cuando el riesgo es inminente, y la vigencia para realizar la intervención es de treinta (30) días, si durante ese periodo no se realizan las obras, el concepto técnico y las recomendaciones dadas pierden su carácter de inmediatez y no se podrán utilizar, generando la necesidad de solicitar un permiso de ocupación de cauce con todas sus implicaciones técnicas y normativas.

El código de minas Ley 685 de 2001, en su artículo 164 establece: “Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes”.

G). Que el informe técnico en análisis, arrojó las siguientes conclusiones.

1. En el momento de la visita en ninguno de los puntos identificados se evidenció actividad de extracción y/o explotación de material de materiales de construcción (arena-grava), sin embargo, se observó material acumulado y dispuesto en diferentes áreas.
2. Los sectores visitados no corresponden a áreas que pertenezcan a licencias de explotación, contratos de concesión o permisos de extracción ocasional otorgados por la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, no existen tampoco Licencias Ambientales otorgadas.
3. Los puntos identificados se encuentran superpuestos con áreas protegidas públicas regionales denominado. Distrito Regional De Manejo Integrado De La Cuenca Alta Del Río Quindío De Salento DRMI.
4. El área de esta extracción postprocesada corresponde a 506.8m².
5. Respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, se desconoce si la obra (Jarillón Rio Navarco) tuvo el trámite correspondiente a sustracción de área del Distrito de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío DRMI. Incumpliendo el Artículo 30 del Decreto 2372 de 2010.
6. Una vez consultadas las bases de datos respecto a licencias ambientales otorgadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío se encontró que el proyecto, obra o actividad no cuenta con instrumento ambiental, incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, que compilo el Artículo 7 del Decreto 2041 de 2014.
7. Una vez consultadas las bases de datos de permisos de ocupación de cauce otorgados por la autoridad ambiental se encontró que no se encuentra registro que evidencia trámite de ocupación de cauce para el Jarillón construido sobre el Rio Navarco en área rural del Municipio de Salento Quindío, localizado a partir de las coordenadas (Punto 7): 4°36'28,275" -75°34'55,401". como lo indica el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, así como el Decreto 1076 de 2015 el cual compilo el Decreto 1541 de 1978, toda vez que se ejecutó una obra sin el respectivo permiso ambiental.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



8. Como afectación ambiental se observó modificación del paisaje natural, por darse una intervención y/o modificación del cauce, alteración de la dinámica Natural del Rio y cambios en la geomorfología natural.
9. Se desconoce si la obra cuenta con estudios hidráulicos, hidrológicos y/o ambientales de los daños, en consecuencia, se desconoce si hay estudios para la mitigación.

H). Que finalmente, el informe CT-SRCA-CSM-001-2020, estableció las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda presentar el siguiente informe técnico a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios con el fin de determinar si procede o no el inicio de un proceso de investigación sancionatorio debido al incumplimiento de la normatividad vigente y a los impactos ambientales generados considerando que obra no cuenta con el respectivo permiso de ocupación de cauce en el Rio Navarco en el Municipio de Salento.
2. El presunto infractor no se ha identificado, por lo tanto, se solicita a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la entidad, requerir al Municipio de Salento Quindío con el fin de establecer si tiene responsabilidad frente a la construcción de la obra sobre el Rio Navarco e indagar sobre el objeto y soporte técnico de la desviación del cauce.
3. Requerir al grupo de recurso hídrico de la Autoridad Ambiental-Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer si hubo o no afectación del ecosistema hídrico como tal, así como el potencial riesgo que se corre en un eventual incremento del caudal y posible afectación aguas abajo.
4. Se solicita vincular en el proceso al propietario del predio contiguo, para saber si observo el responsable de la intervención tanto con relación al aprovechamiento de materiales de construcción, así como con la construcción de la obra.
5. Debido a que no se evidencio captacion del recurso hidrico, no se considera necesario imponer medida preventiva, sin embargo se debe legalizar la ocupacion de cauce”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 99 de 1993 Artículo 1 Numeral 6:

“Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”;



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



Ley 1333 de 2009, Artículo 17:

"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y quién o quiénes serían los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar indagación preliminar.

Que por las razones expuestas este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de establecer la identidad de los presuntos responsables de los hechos evidenciados por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en visitas realizadas los días 10/02/2020 y 19/02/2020 sobre el río Navarco a la altura de la vereda Navarco Bajo del municipio de Salento- Q, relacionados con posibles alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas sobre dicho cuerpo hídrico además de que presuntamente se realizó una obra (jarillón) ocupando presuntamente el cauce, sin tramitar de forma previa el instrumento ambiental respectivo ante esta Entidad.

Así mismo, para lograr determinar las razones que motivaron la realización de dichas actividades sobre el río Navarco y esclarecer si se configuraron o no conductas relacionadas con actividades extractivas, pues existen dudas acerca de este aspecto que necesitan precisarse técnicamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1). Que por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se sirvan realizar lo siguiente:

a). Aclarar y/o ampliar el informe técnico N° **CT-SRCA-CSM-001-2020**, en el sentido de determinar de forma precisa, la presunta conducta constitutiva de infracción ambiental con respecto a presuntas actividades de extracción de material de arrastre, toda vez que dicho documento se refiere en varias ocasiones a dicha actividad, pues a pesar de que presuntamente se evidencian conductas constitutivas de infracción ambiental relacionadas a ocupación de cauce y alteración nociva del flujo natural de las aguas, este Despacho requiere precisar este aspecto, con el fin de tener la mayor certeza posible acerca de los hechos que verdaderamente ocurrieron y que están llamados a investigarse.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia



b). Que se identifique plenamente con ficha catastral y coordenadas el presunto predio adyacente a donde tuvo lugar la ocurrencia de las conductas descritas en el concepto **CT-SRCA-CSM-001-2020**, y de ser posible se identifique el propietario del mismo.

2). Que una vez allegada la información descrita en el literal b) del numeral 1) del presente artículo, es decir, la ficha catastral y demás solicitudes, se requiere que por parte de la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, se allegue a este Despacho el número de matrícula inmobiliaria del predio señalado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ.

3). Que una vez obtenida dicha información, se solicite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el respectivo certificado de tradición del inmueble en mención.

4). Que una vez se cuente con la información del propietario del predio señalado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en el concepto técnico **CT-SRCA-CSM-001-2020**, se llame a versión libre a dicha persona.

5). Que por parte de este Despacho, se procederá citar a versión libre a la señora alcaldesa del municipio de Salento-Q o en su defecto a quien ella designe.

6). Que conforme a las recomendaciones hechas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad en el concepto técnico de la referencia, se solicitará al grupo técnico encargado del tema de recurso hídrico, que establezcan si hubo o no afectación del ecosistema hídrico como tal.

7) Que de igual forma, se solicitará al personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, para que determine los aspectos relacionados con la gestión del riesgo a partir de la situación evidenciada por los profesionales de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en el río Navarco a la altura de la vereda Navarco Bajo del municipio de Salento-Q.

8). Las demás que se consideren necesarias.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente decisión en la página web de la Entidad, toda vez que no se tiene plenamente identificado a los presuntos responsables de los hechos evidenciados por la parte técnica.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el mismo no procede ningún recurso, de conformidad con lo señalado en los artículos 3º y 47 de la Ley 1333 de 2009, quedando en firme, según lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ARANGO VÉLEZ
Jefe (e) Oficina

Elaboró:
Adriana Gómez Rendón OAPSAPD.
Abogada Contratista



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte
Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21
e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co
www.crq.gov.co
Armenia - Quindío, Colombia

